

Nielson Sánchez Stewart

UNA OBLIGACIÓN «ENDOSADA»

En la edición número 156 de la revista *Miramar* y bajo el título de “Sólo para tus ojos” me referí con cierta extensión a un problema que se produce con excesiva frecuencia: la presentación en el juzgado de cartas o notas enviadas por correo, por telefax, por correo electrónico o por cualquier otra forma de un abogado a otro. Insistía en ese artículo en que nos guste o no, se advierta o no se advierta en el texto que es confidencial, en nuestro ámbito, a diferencia de lo que existe en otros países que exigen la indicación expresa de la confidencialidad, la correspondencia entre abogados está destinada exclusivamente a su destinatario y a éste le está prohibido entregarla o facilitarle copia a su propio cliente y mucho menos presentarla ante los tribunales de justicia aunque le convenga para la defensa de los intereses que patrocina. Así lo establece claramente el artículo 5.3 del Código Deontológico y lo reafirma el artículo 34 del Estatuto General de la Abogacía... Ambas disposiciones deben analizarse con cuidado y de manera armónica ya que mientras la norma del Código se refiere exclusivamente a “las cartas, comunicaciones o notas que *reciba* del abogado de la otra parte”, las del Estatuto se refiere a “la correspondencia habida(s) con el abogado o abogados contrarios...”. Correspondencia habida comprende tanto la remitida como la recibida. Por extraño que parezca que no se pueda disponer de las obras o escritos propios, insisto que la prohibición tiene por objeto mantener un canal de comunicación libre de interferencia entre abogados. La norma puede cambiarse en cualquier momento -no en balde la profesión se autorregula- pero me temo que, en ese caso, nos cuidaremos muy mucho de escribir nada que el día de mañana pudiera resultar contrario a nuestros intereses o a los de nuestros clientes. Y añadiremos otro problema al ejercicio profesional: comunicarnos.

Después de escribir aquello, surgió un interesante tema en una de las Comisiones de Deontología, que a la sazón integraba, que nos mantuvo ocupados un buen rato y que por su interés general me ha movido a volver sobre el tema. Además, porque lo estimo muy importante.

Como es sabido, cuando un abogado cesa en la defensa de su cliente porque la asume un compañero se producen una serie de acontecimientos y surgen una serie de derechos y obligaciones para el letrado sustituido y para el abogado sustituto. El abogado sustituto, el nuevo, el que se hace cargo de la defensa o del asesoramiento debe pedir la venia por escrito a su antecesor como regla de cortesía o anunciar a su compañero que a partir de ese momento asume la defensa o asesoramiento. El abogado sustituido, el antiguo, el que cesa en la defensa, debe conceder la venia -sin que le esté permitido el denegarla- también por escrito, hacer constar si se le deben honorarios y facilitar a su compañero todos los antecedentes que le ayuden para continuar con su labor de defensa o asesoramiento sin que se produzcan dificultades para el cliente. El abogado sustituto debe cooperar diligentemente al cobro de los honorarios que resulten pendientes lo que nuestro Colegio, según dispone el artículo 15 de los Estatutos Colegiales representa el dar una respuesta sobre el fracaso o el éxito de la gestión en un plazo razonable. Hasta ahí, todo bien si se cumple con las normas que lo regulan.

El problema se produce cuando entre la documentación que conforma el archivo del letrado sustituido existe correspondencia enviada o recibida del compañero que de-

fiende o asesora a la parte adversa. La dificultad del compañero que es sustituido, que -además de dar la venia- debe entregar la documentación o copia de ella, si el nuevo abogado la precisa, es qué hacer en este caso. ¿Entrega o no entrega copia de esas cartas? Si nos atenemos a la norma que dispone que la correspondencia con el compañero de la parte contraria es absolutamente confidencial no debería facilitársela al nuevo abogado que se hace cargo de la defensa. Ni en original ni en copia. Esta actitud conservadora permite guardar la confidencialidad pero daña la eficacia de la defensa o del asesoramiento ya que el nuevo letrado debe conocer las conversaciones, tratos o proposiciones que hayan existido con su predecesor y la parte contraria. Para evitar pérdidas de tiempo incidiendo en los mismos temas, por ejemplo, o para impedir que los temas ya solucionados tengan que volver a discutirse. Hay un auténtico conflicto entre el deber de confidencialidad y el deber de defensa. Si por el contrario estimásemos que los documentos intercambiados con el abogado de la parte contraria son del cliente aun cuando él no tenga acceso a ellos -ya que está prohibida su entrega en original o copia- podría producirse un fenómeno nada deseable ya que el nuevo letrado no es ni el remitente ni el destinatario de la correspondencia que integra el expediente y le es entregada por lo que, a lo mejor, no estaría sujeto al deber de confidencialidad y podría entregar -él sí- los documentos en original o en copia a su cliente o aportarlos al juzgado si tal cosa fuese de sus intereses.

Ninguna de las dos alternativas antes expuestas guarda la necesaria lógica que debe impregnar a todas las normas jurídicas. Como ya tuve la oportunidad de manifestar en el

artículo anterior, a pesar de la ubicación sistemática de la norma del Código Deontológico en el artículo 5 cuyo epígrafe es “Secreto profesional”, sostengo que la obligación o deber de confidencialidad de la correspondencia entre abogados no tiene como fundamento o no forma parte de la obligación de preservar el secreto profesional. Creo que la razón de ser de la norma es el deber de lealtad que debe existir entre los compañeros de profesión -artículo 12.1 del Código Deontológico: “Los abogados deben mantener recíproca lealtad...”- y una de las manifestaciones de ese deber de lealtad es el no implicar al letrado de la parte contraria, ex artículo 34 letra d) del Estatuto General de la Abogacía... Y ese deber de lealtad -cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien- no se circunscribe a un abogado determinado y a sus relaciones con el compañero -de la parte contraria- sino que es común a las relaciones con todos los abogados. Esa lealtad es la que impide que una comunicación enviada a su destinatario pueda ser exhibida en su contenido al cliente propio y es incompatible su carácter con su presentación en juicio ya que con ello se puede implicar al compañero, viéndose éste obligado en un momento determinado a comparecer a la presencia judicial para reconocer si la firma o la escritura es suya o no y comprometer con sus palabras al propio cliente. Precisamente, la prohibición de entregar cartas, notas o correspondencia al propio cliente es suficientemente demostrativa de que el fundamento de la prohibición sea la obligación de guardar el secreto profesional que generalmente no juega para el abogado respecto de su propio cliente. El letrado no precisa mantener en secreto para su cliente los hechos y noticias que conoce o le son revelados en razón de su ejercicio profesional.

Así pues, si consideramos el deber de ser leales como un deber genérico no existe razón ninguna para, por una parte, considerar que un letrado no debe facilitar al compañero que le sucede en la defensa la documentación que había recibido o remitido al abogado contrario siempre que le sea necesaria para continuar con la defensa o el asesoramiento porque en razón de ese mismo deber de lealtad, no hay ningún motivo para considerar que el nuevo letrado queda liberado de las obligaciones que tenía su compañero de considerar como materia confidencial la correspondencia habida con el letrado de la parte adversa. Y porque, se haya intervenido o no en esa correspondencia, la parte sigue siendo la parte adversa y el abogado suyo sigue teniendo ese carácter aunque haya cambiado también éste por haber sido sustituido por otro compañero. Así pues se produce un auténtico endoso de las obligaciones que pesaban del abogado al que ha sustituido. Endosar es -segunda acepción- trasladar a alguien una carga, trabajo o cosa no apetecible.

Hay que hacer sí dos salvedades: por un lado, la documentación que debe entregarse debe ser aquella que sea estrictamente necesaria, a juicio del que la entrega para continuar con plenas garantías el asesoramiento o la defensa. Debe



eliminar cualquier referencia a situaciones, hechos o noticias que se le hayan confiado en razón de circunstancias especiales y que razonablemente no se hubieran puesto en conocimiento de cualquiera. Si existía, por ejemplo, una relación de amistad entre el anterior abogado y el corresponsal que haya movido a éste a expresarse de una manera particular, esa particularidad de carácter personalísima no debe ser objeto de esa transferencia ya que los derechos y las obligaciones cuando tienen ese carácter no pueden ser objeto de cesión de ninguna clase.

Por otro lado, la posibilidad de facilitar esa defensa entregando la documentación confidencial sólo surge cuando la venia la solicita otro compañero y no es el cliente directamente el que reclama “su” documentación por cesar la relación profesional con su abogado. En tal caso, la correspondencia debe ser conservada por su remitente o destinatario, rigiendo plenamente la prohibición de entregarla al cliente que consagra la disposición antes aludida. El deber de lealtad al compañero no se aplica al cliente hacia el cual la lealtad se despliega pero en forma diferente. Si el cliente decide designar un nuevo abogado que tendrá, aunque no haya presenciado o intervenido en la terminación de la relación del anterior letrado con el cliente deberá pedir también la venia -salvo que exista renuncia escrita e incondicionada por parte del anterior letrado- y entonces podrá recibir entre la demás información necesaria para continuar con la defensa, la correspondencia reservada quedando en tal caso sujeto a las mismas obligaciones de preservar la intimidad que tenía el compañero que ha venido a sustituir.

Es conveniente en todo caso, cuando se entrega copias de documentos que participan de este carácter llamar la atención al compañero que las recibe sobre la naturaleza reservada de la correspondencia y la obligación que en su carácter de profesional sustituto ahora asume.

Y siempre queda la Junta de Gobierno.